

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**11-SI-2016**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del uno de abril de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el catorce de marzo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

[REDACTED] solicitó información de este tribunal en el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil quince al veintinueve de febrero del presente año, sobre la cantidad de avisos y denuncias recibidas, número de funcionarios públicos denunciados, cantidad de resoluciones finales y tipología de las mismas e infracciones éticas investigadas.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal y Secretaría General ambas de este tribunal; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 13-OAIP-2016 de fecha catorce de marzo del corriente año.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por [REDACTED]

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero del año que transcurre, el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años -contado a partir del inicio de

cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante, la referida reserva puede ser desclasificada por medio del derecho de acceso al expediente, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

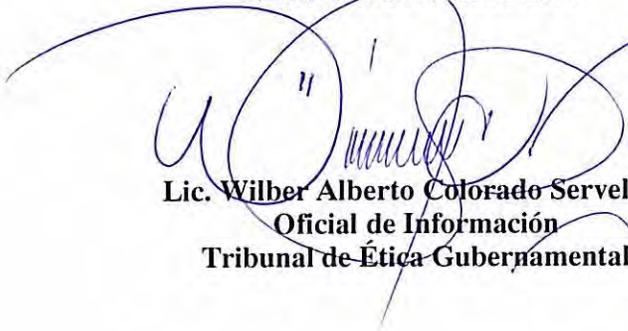
En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razones por las cuales es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* a la solicitante tal información.

*Notifíquese.*

**DIOS UNIÓN-LIBERTAD**

  
**Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

